



DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES TENDIENTES A MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y SE DEROGA LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 0326 DEL 03 DE DICIEMBRE Y 0345 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020"

LA GOBERNADORA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

De conformidad al Decreto de Encargo No. 1548 del 25 de noviembre de 2020 y en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los numerales 1° y 3° del artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 670 del 2001, artículo 46 de la Ley 715 del 2001, Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"la atención de la salud el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía como celeridad, imparcialidad publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, de conformidad a lo anterior, se debe velar por la integridad de las condiciones de vida y salud de todos los habitantes del territorio departamental, teniendo en cuenta que, en la actualidad, el COVID-19 está afectando a la comunidad en general, lo que conlleva a tomar acciones urgentes y decididas orientadas a proteger y velar por la integridad física de la población y por las condiciones de salubridad en la jurisdicción territorial.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado social de derecho.

Que el artículo 10° de la Ley mencionada anteriormente, enuncia como deber de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

Que, el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 decreto 780 de 2016, establece que: *"(...) Sin perjuicio de las medidas antes señaladas en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que haya extendido ampliamente de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que el artículo 45 de la Ley 715 del 2001, dispone que los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, es decir *"(...) ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que generarán riesgos para la población, (...)"*

Que el artículo 1 de la ley 1523 del 2012 señala que la gestión de riesgo de desastre *"(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrucciones, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastre con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible"*.

Que la citada ley dispone entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud de la cual *"los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: *"todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que el artículo 12 ibidem, consagra que: *"los Gobernadores y Alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de sus jurisdicciones"*.

Que el artículo 202 de la ley 1801 del 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga los gobernadores y alcaldes las competencias extraordinarias de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas religiosas o políticas, sean éstas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras.

"ARTÍCULO 202 COMPETENCIAS EXTRAORDINARIAS DE LA POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afectan gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad disminuir el impacto de sus posibles consecuencias como estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas como sociales, cívicas religiosas o políticas, entre otras, sean éstas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medio de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

11. Coordinar con las autoridades de nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de Mando unificado.

12. Las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que mediante circular externa No. 00000005 de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social, indicó que las autoridades chinas, identificaron y confirmaron el nuevo coronavirus (2019-nCoV), declarada como emergencia de salud pública de la importancia internacional (ESPII) por la Organización Mundial de la Salud OMS, el día 30 de enero del 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la circular 005 del 11 de febrero del 2020, impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la propagación de nuevo coronavirus (2019-nCoV) es de incidencia global, no siendo ajeno el territorio colombiano a esta crisis que impacta la tranquilidad y la solubilidad, advirtiendo el creciente número de casos confirmados de contagio que se vienen presentando el nuevo Coronavirus (2019-nCoV) y, muy específicamente, para el caso del territorio del Putumayo, en el que se han detectado a la fecha más de 6004 casos, por lo tanto, las autoridades departamentales deben adoptar los lineamientos nacionales y recomendaciones para la mitigación de la pandemia generada por el Coronavirus (Covid-19) en el territorio putumayense.





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

Que resulta necesaria la implementación de las medidas preventivas, de naturaleza administrativa, social, policiva y de salubridad pública que requieran el compromiso de toda la colectividad, acorde con los mandatos de la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Presidencia de la República, para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los Derechos Humanos.

Que la no observancia de las disposiciones de aislamiento social y cumplimiento de protocolos, impartidas por la Presidencia de la República, implica la comisión de una conducta con implicaciones de índole penal, por transgredir de manera intencional las recomendaciones de autoaislamiento para personas cuya sintomatología su origen implique un indicador de riesgo, en la forma establecida en el artículo 368 de la Ley 599 del 2000, el cual consagra *"que violen medidas sanitarias adoptadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de (4) cuatro a (8) ocho años"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021, la cual fue declarada mediante resolución N° 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 del 27 de noviembre de 2020.

Que el día 25 agosto del 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto 1168, el cual fuera prorrogado por los decretos 1297 del 29 de septiembre del 2020, 1408 del 30 octubre del 2020 y 1550 del 28 de noviembre del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

Que el distanciamiento individual responsable está definido como:

"todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, se deberán atender las instrucciones que para evitar las propagaciones del coronavirus Covid-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento".

Que de acuerdo a las disposiciones del precitado decreto las entidades territoriales deberán informar las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por el alcalde o gobernador, y en todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19. Como deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad".





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

En el mismo sentido, los alcaldes de los municipios sin afectaciones, de baja afectación y de moderada afectación del coronavirus Covid-19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.

Que el Departamento del Putumayo, del 22 de diciembre al 3 de enero tuvo un incremento de 400 casos positivos para COVID-19, completando a la fecha un total de 6004 casos positivos de contagio por el Covid-19, y que a la fecha el total de fallecidos es de 245 por la misma razón.

Que la Secretaría de Salud Departamental a través de la circular 001 de 2021, se declaró la Alerta Roja Hospitalaria en el Departamento del Putumayo; ya que, aunque no sobrepasa el límite porcentual establecido para el nivel de alerta, el crecimiento exponencial de los casos presupone sobrepasar ese límite en los siguientes días, adicionalmente a ello, la no recepción de pacientes por parte de nuestros departamentos vecinos, lo que podría generar una situación crítica para nuestro territorio.

Qué es deber de las autoridades garantizar la correcta prestación del servicio de salud, así como prevenir y controlar situaciones de orden público, razón por la cual, debemos evitar aglomeraciones, reuniones sociales, consumo de bebidas y demás acciones que ocasionan el crecimiento de la tasa de contagio por Covid-19.

Que en acta No. 01 del 4 de enero de 2021, en Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Extraordinario, Ampliado y en coordinación con los alcaldes municipales, secretarios de salud municipales, secretarios de gobierno municipales, gerentes de los Hospitales del Departamento del Putumayo, Defensoría del Pueblo y Cámara de Comercio del Putumayo, determinaron adoptar medidas de orden público para mitigar la propagación del Covid-19.

Que, en vista de lo anterior; es necesario, pertinente y conducente adoptar las directrices emitidas por el gobierno nacional, en razón a las medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus Covid-19 en el Departamento del Putumayo.

Que el día 4 de enero de 2021, se envió el proyecto de Decreto con las medidas aprobadas en el CDGRD al Ministerio del Interior para cumplir con lo establecido en parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto nacional 418 de 2020.

Que siendo las 07:46 pm del 5 de enero de 2021, la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior mediante correo electrónico, manifestó "se evidencia en el contexto epidemiológico cumplimiento con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el gobierno nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido desde esta entidad del gobierno nacional" agregando además que "se Valida y Aprueba su proyecto de acto administrativo, el cual deberá ser socializado con la comunidad."





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

En mérito a lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las medidas propuestas por el Gobierno Nacional contenidas en el Decreto número 1550 del 28 de noviembre del 2020, a través del cual se *"se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir en todo el territorio del Departamento de Putumayo desde el 6 de enero de 2021 hasta el 16 de enero del 2021, el desplazamiento y la libre circulación de las personas y vehículos, en los siguientes horarios:

TOQUE DE QUEDA DE LUNES A VIERNES DESDE EL 6 DE ENERO DE 2021 HASTA EL 16 DE ENERO DE 2021	
HORA DE INICIO	HORA DE TERMINACIÓN
Desde las 8:00 p.m.	Hasta las 4:00 a.m. del día siguiente

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de las medidas de toque de queda:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Contraloría General de la República, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación y el ICBF.
2. Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicaciones radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
3. Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
4. Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
5. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios de salud a la cual pertenece.
6. Personas que tienen citas médicas agendadas previamente.
7. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, droguerías y la distribución de medicamentos a domicilio.
8. Servidores públicos y contratistas, del departamento o municipios, siempre y cuando estén debidamente autorizados por escrito por el Alcalde o Gobernadora.
9. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los empleados de empresas de servicios públicos o empleados que realicen domicilios y que deban adelantar acciones propias de las actividades en el horario de restricción.





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

11. Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
12. Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificadas.
13. Vehículos de transporte de carga.
14. Las personas que presten sus servicios en ejecución de contratos de obras públicas.
15. Conductores y viajeros que hagan tránsito por el Departamento con destino de otros departamentos y/o aquellos que llegan al Departamento procedente de viajes interdepartamentales y/o intermunicipales, debidamente acreditados.
16. Las personas que presten los siguientes servicios: médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, centro regulador de urgencias y emergencias, transporte de alimentos, estación de servicio, centro de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento, hoteles con servicio a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente acreditados.

ARTÍCULO TERCERO: Adoptar una medida de control denominada "Pico y Cédula" desde el 6 de enero de 2021 hasta el 16 de enero del 2021, para que los establecimientos destinados a suplir bienes y servicios puedan atender al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad:

DÍA	PICO Y CÉDULA
LUNES	0 Y 1
MARTES	2 Y 3
MIÉRCOLES	4 Y 5
JUEVES	6 Y 7
VIERNES	8 Y 9

ARTÍCULO CUARTO: Adoptar una medida de control de orden público denominada "Pico y Género", para permitir la circulación de las personas y vehículos los días sábados y domingos de la siguiente manera:

PICO Y GÉNERO PARA LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS		
DÍA	PICO Y GÉNERO	HORARIO
SÁBADOS 9 y 16 DE ENERO DE 2021	MUJERES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a los horarios aquí establecidos según su identidad de género)	Pico y género desde la 4:01 a.m. hasta las 7:59 p.m.
		Toque de queda desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m. del siguiente día.
DOMINGO 10 DE ENERO DE 2021	HOMBRES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a los horarios aquí establecidos según su identidad de género)	Pico y género desde la 4:01 a.m. hasta las 7:59 p.m.
		Toque de queda desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m. del siguiente día.





DECRETO No. **0006**
DEL 5 DE ENERO DE 2021

PARÁGRAFO: El pico y género está dirigido a las personas o usuarios que adquieren bienes y servicios en los establecimientos de comercio. Por lo tanto, para los trabajadores de los establecimientos de comercio no aplica la medida de pico y género.

ARTÍCULO QUINTO: INSTAR a cada alcalde municipal, para que de acuerdo con las condiciones particulares de cada municipio, relacionadas con el incremento de casos de contagio, así como la inobservancia ciudadana en el acatamiento de las medidas de bioseguridad y autocuidado, implemente medidas adicionales de control y de orden público en su jurisdicción, cumpliendo para el efecto de manera previa a la coordinación con el Ministerio del Interior, a que hace referencia el artículo tercero del decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y el decreto 1558 de noviembre del 2020 de acuerdo con la afectación y casos activos de personas por Covid-19.

ARTÍCULO SEXTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a las sanciones previstas en la ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición hasta las 11:59 p.m. del 16 de enero de 2021 y deroga los Decretos departamentales 0326 del 03 de diciembre, 0345 del 22 de diciembre de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Mocoa Putumayo a los cinco (05) días del mes de enero de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO
Gobernadora del Departamento del Putumayo (E)
Mediante encargo 1548 del 25 de noviembre de 2020

Elaboró PJ:	Andrés Rivadeneira Medina	Despacho Gobernación	Asesor de Despacho
Revisó P.T:	Lalo Giovanni Zambrano	Secretaría de Gobierno	P.U. Gestión del Riesgo
Revisó:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de Oficina Jurídica (E)
Revisó:	Jhon Jawer Pérez Osorio	Secretaría de Gobierno	Secretario de Gobierno (E)

